

RESOLUCIÓN No. 00258

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 2820 de 2010, derogado por el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, este último compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2014ER217387 del 26 de diciembre de 2014, la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Caracas No. 55 - 31 (Dirección antigua) o Avenida Carrera 14 No. 55 – 39 (Dirección Catastral) sentido Sur – Norte, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 10139 del 13 de octubre de 2015, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 2674 del 4 de diciembre de 2015, por la cual se otorgó la solicitud de registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 6 de enero de 2016, al señor **David Fernando Ruiz** identificado con cedula de ciudadanía 8.103.848 en calidad de apoderado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 22 de enero del mismo año.

Que, mediante radicado 2018ER13296 del 24 de enero de 2018, la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 2674 del 4 de diciembre de 2015, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Caracas No. 55 - 31 (Dirección antigua)

Página 1 de 16

o Avenida Carrera 14 No. 55 – 39 sentido sur – norte, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2019ER191080 del 22 de agosto de 2019, la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con Nit. 900.852.544-5, respecto del registro otorgado mediante Resolución 2674 del 4 de diciembre de 2015, sobre el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 55 – 39 sentido Sur – Norte, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que posteriormente a través del radicado No. 2021EE83944 del 05 de mayo del 2021, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual requirió a la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0, en el siguiente sentido:

“(…)

*En atención al oficio de la referencia, dentro del que solicita la autorización de la cesión efectuada con la sociedad **CN MEDIOS S.A.S.**, con NIT. 900852544-5, sobre nueve (9) registros de publicidad exterior visual, esta Secretaría se permite precisar que conforme búsqueda realizada en el sistema de información interno Forest, se pudo advertir dos circunstancias que impiden continuar con el estudio de la petición promovida.*

*En primer lugar, se advirtió que los registros listados en su solicitud de cesión actualmente no se encuentran vigentes, ni se localizan solicitudes radicadas en esta Secretaría para la prórroga de los mismos. En segundo lugar, se estableció que en el texto radicado 2019ER191080 del 22 de agosto de 2019, se menciona como anexo el acuerdo de voluntades que determino la cesión, suscrita por los representantes legales de las sociedades **CN MEDIOS S.A.S.**, con NIT. 900852544-5 y **CAS MOBILIARIO S.A.**, identificada con Nit. 900093352 – 0; sin embargo, dicho documento no se encuentra junto con su comunicación.*

Expuestas así las cosas, y con el ánimo de atender a la petición promovida, esta Entidad le requiere para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, aclare si frente a los registros listados para cesión, existen actos administrativo que otorguen el registro, o si se han presentado las solicitudes de prórrogas correspondientes; de igual manera, se le solicita allegar el acuerdo de voluntades suscrito por los representantes legales de las sociedades interesadas. . (…)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de prórroga presentada y emitió el Concepto Técnico 01739 del 27 de abril de 2021, con radicado 2021IE76613, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO:

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud prórroga del registro con Rad. 2018ER13296 del 24/01/2018, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 55 - 39 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, de propiedad de la sociedad **CN MEDIOS S.A.S** con N.I.T 900.852.544-5, cuyo representante legal es el señor: **CARLOS ANDRES FUENTES ANGARITA**, con C.C. No 1.026.256.540, (SIC) el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 2674 del 04/12/2015, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200604 del 19/12/2020.

(...)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1 Vista panorámica del predio y de la estructura de la valla tubular instalada en la AK 14 55 39 (dirección catastral), orientación Sur - Norte



Foto 2 Vista frontal de la estructura de la Valla tubular instalada en la AK 14 55 39 (dirección catastral), orientación Sur - Norte.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originado por cargas de viento y sismo, **CUMPLE**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado **ES ESTABLE**.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 55 - 39 (dirección

catastral), orientación SUR-NORTE, cumple con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de prórroga del registro con Rad. 2018ER13296 del **24/01/2018**, una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que dicha solicitud fue presentada y radicada en la Entidad de manera **extemporánea**, por cuanto el acto administrativo, es decir, la Resolución No. 02674 del 04/12/2015, con la cual, se otorgó registro nuevo, fue notificada el día 06/01/2016 y ejecutoriada el día **22/01/2016**, quedando en firme esta fecha y la solicitud de prórroga se radicó el día **24/01/2018**, dos (2) días después de la vigencia del registro.

Por consiguiente, **incumple**, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: “... **dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes**”.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO** otorgar la prórroga del registro, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas y/o administrativas pertinentes a que haya lugar, por cuanto el registro (Res. 02674 del 2015) caducó y la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

a. Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) ‘‘La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de ‘patrimonio ecológico’ local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...’’

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se radico el 30 de septiembre de 2016, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular es el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)”

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se

Página 9 de 16

efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya

Página 10 de 16

pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De la extemporaneidad de la solicitud de prórroga.

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, cuya ubicación autorizada corresponde a la Avenida Carrera 14 No. 55 – 39 (Dirección Catastral) de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con orientación visual sur – norte, presentada mediante radicado No. 2018ER13296 del 24 de enero de 2018, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico 01739 del 27 de abril de 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, de la referida mención normativa, como primera medida debe observarse si el radicado 2018ER13296 del 24 de enero de 2018 se ajusta al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección, entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en la cual refiere “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Que, así las cosas, tenemos que en vista de que la Resolución 2674 del 4 de diciembre de 2015, por medio de la cual se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, fue notificada el 6 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del 22 de enero del mismo año, esta Entidad encuentra que la vigencia de la misma iba hasta el **22 de enero de 2018**.

Que dicho ello, y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entiende que 30 días hábiles previos al vencimiento del registro van del **6 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, por tanto, la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0, podía presentar la solicitud de prórroga del **6 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, no obstante, el radicado 2018ER13296, por el cual se solicitó la prórroga del registro, fue allegado a esta Secretaría el **24 de enero de 2018**, es decir, de manera extemporánea.

Que, lo anteriormente referido, fue debidamente esbozado en el Concepto Técnico No. 01739 del 27 de abril de 2021 el cual a saber estableció:

“(…)

*Ahora bien, respecto a la solicitud de prórroga del registro con Rad. 2018ER13296 del 24/01/2018, una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que dicha solicitud fue presentada y radicada en la Entidad de manera **extemporánea**, por cuanto el acto administrativo, es decir, la Resolución No. 02674 del 04/12/2015, con la cual, se otorgó registro nuevo, fue notificada el día 06/01/2016 y ejecutoriada el día **22/01/2016**, quedando en firme esta fecha y la solicitud de prórroga se radicó el día **24/01/2018**, dos (2) días después de la vigencia del registro.*

*Por consiguiente, **incumple**, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: “... **dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes**”.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO** otorgar la prórroga del registro, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas y/o administrativas pertinentes a que haya lugar, por cuanto el registro (Res. 02674 del 2015) caducó y la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea.*

(…)”

Que en atención a lo hasta aquí dicho, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0, este Despacho encuentra que la misma incumple con los requisitos establecidos en la norma, y por ende considera que **NO** existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la solicitud de cesión.

Que, a través del radicado 2019ER191080 del 22 de agosto de 2019, la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0 informa acerca del acuerdo de voluntades

que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5, dicho comunicado, contiene el aviso de cesión y aceptación de dicho acuerdo, respecto del registro, suscritos por ambas sociedades, así como el certificado de existencia y representación legal de las mismas, en las cuales se identifica plenamente los interesados, la dirección de ubicación del elemento publicitario y la Resolución mediante la cual se otorgó el registro.

Que, de acuerdo con la revisión realizada la referida cesión se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución la autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así acreditado en el radicado 2019ER191080 del 22 de agosto de 2019, es decir, a la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 2674 del 4 de diciembre de 2015, por tal razón la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 2674 del 4 de diciembre de 2015; de la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0, a favor de la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 2674 del 4 de diciembre de 2015 a la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar a la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5, la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual presentada para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 55 – 39 sentido sur – norte, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 14 No. 55 – 39 (Dirección Catastral) con orientación visual sur – norte, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO: Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **C.A.S Mobiliario S. A.** identificada con NIT. 900.093.352-0 a través de su representante legal el señor **Jorge Mario Aristizabal** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.077 o quien haga sus veces en la Calle 14 No. 40A - 8 In 110 de Medellín – Antioquia o en la dirección de correo electrónico claudiatobon@casmobiliario.com o a la que autorice la administrada al tenor de lo previsto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

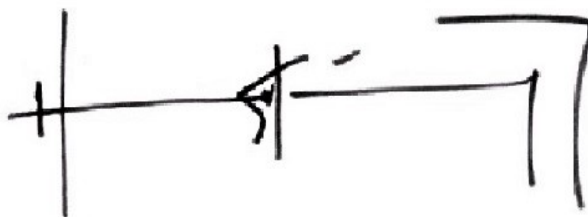
ARTÍCULO SÉXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **C.N Medios S.A.S**, con NIT. 900.852.544-5 a través de su representante legal el señor **Carlos Andres Fuentes Angarita** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.540 o quien haga sus veces en Carrera 55 No. 96 - 49 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico carlosfuentesangarita@gmail.com o a la que autorice la administrada al tenor de lo previsto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de febrero de 2023



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-2095

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20221343
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/12/2022

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20221343
DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/09/2022

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20221402
DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/01/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/02/2023